



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

Secretaría

APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO ESPECIAL DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

Anuncio de aprobación definitiva del Reglamento especial de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Alfacar

D^a. FATIMA GÓMEZ ABAD, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALFACAR.

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones al Reglamento especial de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Alfacar, que con carácter provisional, fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 06/02/2026, y publicada en el Portal de Transparencia Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 69 del 14/04/2026, la misma se considera definitivamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que a continuación se publica el texto íntegro de dicho Reglamento:

REGLAMENTO ESPECIAL DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

Entre las facultades que el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales reconoce a los Ayuntamientos, se encuentra la de premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados al Municipio por personas, entidades e instituciones (arts. 186 a 191).

Estos premios son meramente honoríficos, sin que puedan suponer ningún derecho económico ni administrativo, más allá del prestigio y la consideración de la colectividad.

La concesión de distinciones, por su carácter de reconocimiento público y general de una colectividad, debe basarse en criterios de ponderación y prudencia, que aseguren la mayor unanimidad social posible, sin precipitaciones y huyendo de una indiscriminada proliferación de títulos que puedan menoscabar su prestigio.

CAPÍTULO I. De los títulos, honores y distinciones del Ayuntamiento

Artículo 1. Los títulos, honores y distinciones que con carácter oficial podrá conceder el Ayuntamiento de Alfacar, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de Hijo/a Predilecto/a.
- Nombramiento de Hijo/a Adoptivo/.
- Medalla de la Villa de Alfacar.
- Cronista Oficial de la Villa de Alfacar.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2. La relación del artículo anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia ni importancia, y podrá ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

CAPÍTULO II. De los principios y criterios que deben guiar las concesiones

Artículo 3. Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 4. Con la sola excepción de Sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 5. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que otorguen derecho administrativo ni de carácter económico alguno.

Artículo 6. Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría desmerecer su finalidad intrínseca —la ejemplaridad y el estímulo—, deberán concederse con espíritu restrictivo.

Artículo 7. Los honores y distinciones que se concedan no podrán ser revocados, salvo en casos de condena del titular por algún hecho delictivo o por la realización de actos o manifestaciones contrarios al Municipio de Alfacar o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento. La revocación necesitará de expediente previo, incoado, seguido y resuelto con los mismos trámites y requisitos que para la concesión.

CAPÍTULO III. De los títulos de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a Adoptivo/a

Artículo 8.

1. El título de Hijo/a Predilecto/a solo podrá recaer en quienes hayan nacido en el municipio de Alfacar y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor del municipio, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, indiscutibles en el concepto público, que por la concesión de dicho título deba estimarse como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.
2. El nombramiento de Hijo/a Adoptivo/a podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido en Alfacar y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúnan los méritos y circunstancias enumerados anteriormente.
3. Tanto el título de Hijo/a Predilecto/a como el de Hijo/a Adoptivo/a podrán ser concedidos como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en las que concurren los merecimientos citados.
4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 9. La concesión de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a Adoptivo/a habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría legal de los señores/as concejales/as que asistan a la sesión que tal acuerdo adopte. Dicha sesión podrá ser declarada por la Alcaldía a puerta cerrada, en atención al prestigio personal de la persona propuesta, así como secreta la votación.

Artículo 10. Una vez aprobada la concesión del título de Hijo/a Predilecto/a o de Hijo/a Adoptivo/a, el Ayuntamiento hará entrega, en el acto que se convoque al efecto, del diploma y de la insignia, placa u otra condecoración que acrediten la distinción otorgada. El diploma contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión.

Artículo 11. Las personas así nombradas podrán ser invitadas a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se les señale.

CAPÍTULO IV. Medalla de la Villa de Alfacar

Artículo 12. Se crea la Medalla de la Villa de Alfacar, que podrá otorgarse a personas naturales, en vida o a título póstumo, o a personas jurídicas.

Llevará en el anverso el escudo y el nombre de la Villa de Alfacar, esmaltado sobre oro, y se llevará pendiente del cuello mediante cordón de seda carmín, trenzado con hilo de oro.

La medalla irá acompañada del acuerdo de Pleno.

Artículo 13. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona o entidad objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia, más que al número, a la calidad de quien haya de ser galardonado/a.

Artículo 14. La concesión de la Medalla será competencia del Ayuntamiento en Pleno, a propuesta de la Alcaldía, pudiendo no obstante promoverse a requerimiento de cualquiera de los Grupos que integran la representación

municipal o respondiendo a petición razonada o motivada de entidades locales de reconocido prestigio. En todos los casos será preciso el correspondiente expediente administrativo y su aprobación por mayoría legal de los concejales/as asistentes a la sesión. De forma solemne se hará entrega a la persona interesada de dicha condecoración.

CAPÍTULO V. Cronista Oficial de la Villa de Alfacar

Artículo 15. Con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, se establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa de Alfacar, sin limitación en el número. El Ayuntamiento podrá conceder, a título póstumo, tal nombramiento.

Artículo 16. Para su concesión deberá instarse a la instrucción del correspondiente expediente, con las formalidades del Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 17. A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y la expedición de título acreditativo, conforme al modelo que en cada caso se apruebe

CAPÍTULO VI. Hermanamiento con otras localidades

Artículo 18. El Ayuntamiento en Pleno, y previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualesquiera localidades nacionales o extranjeras, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia o raigambre, hagan digno adoptar tal acuerdo.

Artículo 19. Las autoridades, funcionarios y vecinos de las localidades hermanadas tendrán la consideración honorífica como si de Alfacar lo fueran, y la Alcaldía podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

Artículo 20. Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente, a instancia de la Alcaldía y/o en la forma que señala el Capítulo VIII de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII. De la firma en el Libro de Honor.

Artículo 21. En el Libro de Honor del Ayuntamiento de Alfacar se recogerán las firmas, y en su caso las dedicatorias, de las personalidades y altas dignidades nacionales y extranjeras que visiten oficialmente el municipio.

Artículo 22. El Libro estará custodiado por los servicios municipales de Secretaría, que, tras cada una de las firmas o dedicatorias, consignarán a pie de página el nombre de la personalidad, la fecha y el motivo de su estancia.

Artículo 23. El ofrecimiento de esta distinción lo hará, en cada caso, la Alcaldía, de acuerdo con los criterios anteriormente expresados.

Artículo 24. Con ocasión de la firma en el Libro de Honor, recepciones y homenajes, la Alcaldía podrá obsequiar a los visitantes y homenajeados con reproducciones de símbolos de la Villa.

Artículo 25. Estos objetos no tendrán más significado que el de un cortés obsequio protocolario, con el que dejar constancia de la celebración.

CAPÍTULO VIII. De las formalidades para la concesión de las distinciones

Artículo 26. Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, es indispensable la instrucción del oportuno expediente que determine los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Artículo 27. El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio, o de un colectivo de ciudadanos que suscriban petición al respecto.

Artículo 28. Tanto si el expediente se incoa por iniciativa de la Corporación, como si se instruye a petición de entidades o vecinos, en el escrito en que se solicite se concretarán los hechos, méritos y servicios en que se funda la petición, la persona a quien ha de otorgarse y el honor o distinción que para la misma se solicita.

Artículo 29. Debatida y aceptada la propuesta en la Comisión Informativa correspondiente, la Alcaldía dispondrá la incoación del expediente al fin indicado y designará, de entre los señores/as concejales/as, a la persona que, como instructora, haya de tramitarlo. Será Secretario/a del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar a las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Artículo 30. La persona instructora del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona propuesta, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes y documentos que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que la persona instructora emita su dictamen.

Con el resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente para que, si la encuentra acertada y con dictamen favorable, la eleve a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y, en tal caso, someterla, con razonado escrito o con su «visto», haciendo suyo el informe-dictamen de la Comisión, al Pleno, para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

CAPÍTULO IX. Del Registro de Distinciones

Artículo 31. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro-registro, que estará a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento. El libro se dividirá en secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

Artículo 32. En cada una de las secciones anteriores se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada una de las personas favorecidas, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

Disposición Transitoria

Las distinciones cuyo expediente de concesión se instruya en el momento de entrada en vigor de este Reglamento adaptarán sus actuaciones sucesivas a lo establecido en la presente normativa.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor conforme a lo previsto en la normativa vigente tras su aprobación inicial, exposición pública y publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

En Alfacar, a 28 de mayo de 2026

Firmado por: Fátima Gómez Abad, Alcaldesa-Presidenta